

Recurso de Revocación y Jerárquico

Ministerio de Economía y Finanzas

Comisión de Promoción y Defensa de la competencia

Presente.

Ref: Resolución N° 49/011 (en adelante la “**Resolución**”)

De nuestra mayor consideración:

Dr. Benardino Real y Dr. Fernando Nin Rial, en sus respectivas calidades de Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia y Secretario del Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay (en adelante “**CAU**”), con domicilio real y constituido en 18 de Julio 1006 Apto 401, **DECIMOS** :

Que venimos en nombre de nuestra representada a interponer recurso de revocación contra la Resolución N° 49/011 de fecha 10 de mayo de 2011, ante la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y jerárquico para ante el Ministerio de Economía y Finanzas - Poder Ejecutivo, en mérito a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

I. Hechos y fundamentos

1. En virtud de los fundamentos que se expondrán en forma sucinta a continuación, y sin perjuicio de que reiteramos en esta etapa los fundamentos expuestos en nuestro anterior escrito y que reservarnos el derecho a ampliar los mismos, dejamos asentado desde ya que **ni el Arancel ni cualquier norma interna del CAU infringe la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159** (en adelante la “**LPDC**”) y mucho menos afecta real o potencialmente el principio de libre competencia en el

mercado relevante.

2. En Uruguay no existe la Colegiación obligatoria, motivo por el cual es incorrecto asimilar el Arancel del CAU (en adelante el “**Arancel**”) a aranceles de otras asociaciones profesionales de derecho comparado que han sido contempladas por la Comisión. En los hechos más del 50 % de los abogados no está asociados al CAU.

3. Pero además, el Arancel del CAU ni siquiera es obligatorio para sus socios. El CAU jamás inició acción alguna contra agremiados que no respetaran el Arancel, el Arancel tampoco reconoce tarifas fijas ni mínimas sino que por lo contrario admite expresamente su reducción, que se renuncie a su cobro, etc.

4. Por dicho motivo es erróneo que la Comisión exprese que *“independientemente de la variada casuística y la diversidad de sistemas de colegiación y asociación de profesionales y el diferente grado de obligatoriedad de las directrices impartidas, se puede concluir que en general las asociaciones profesionales tienen aranceles que guían u obligan a sus afiliados y aún a profesionales colegas que no están afiliados...”*

5. En términos de libre competencia no es lo mismo guiar que obligar, obligatoriedad de las normas del Arancel que no obligatoriedad y, por último, tampoco es comparable que se guíe a los afiliados que a todos los profesionales.

6. Afirmar que el Arancel reconoce *“cierto grado de obligatoriedad y establece precios únicos o mínimos para los servicios a prestarse ...”* supone en términos claros desconocer la realidad.

7. El Arancel jamás puede ser definido como *“una norma pública de las asociaciones profesionales con claro objeto anticompetitivo”* que daría un mensaje erróneo a la Sociedad en general acerca de la permisividad respecto a las prácticas

limitativas de la competencia.

8. El objetivo, la razón de ser del Arancel es otro, y es reconocido parcialmente por nuestro propio legislador al remitirse a él en el artículo 144 de la Ley N° 15.750 y los artículos 185 y 498 de la Ley N° 15.982.

9. Es más, la Comisión ni siquiera contempla que existen actividades reguladas por el Arancel del CAU que pueden ser cumplidas tanto por abogados como escribanos (ejemplo, procesos sucesorios) circunstancia que determina en un sentido práctico la vigencia de dos “aranceles” distintos que compiten entre sí y en un sentido teórico que el mercado relevante no ha sido correctamente definido de acuerdo a la Resolución.

10. Por ello, una vez más, entendemos que la Resolución omite un adecuado análisis del mercado relevante. En efecto, el Proyecto de Resolución respecto del cual nos pronunciáramos en su oportunidad y la propia Resolución revelan indiferencia a la inexistencia de barreras de acceso y al visible carácter competitivo del mercado relevante.

11. La Resolución privilegia injustificadamente una interpretación determinada de la LPDC sobre el resto de nuestro ordenamiento jurídico en lugar de priorizar una aplicación armónica del texto legal con otras disposiciones que expresamente reconocen, no ya la existencia de tablas como pretende la Comisión, sino la existencia de aranceles profesionales.

12. La Resolución no contempla que nuestra legislación se ha adherido a los sistemas de la razonabilidad, o en inglés, “*Rule of reason*”, omitiéndose un análisis de la pretendida conducta que se dice distorsiva en relación al mercado relevante.

13. Pese a que la Resolución contempla situaciones distintas en las tres

profesiones consideradas, sanciona la existencia del Arancel *per se*, sin efectuar un proceso de valoración en el caso del CAU, lo que colisiona con más de 80 años de existencia del CAU y con el funcionamiento real de la competencia en el mercado relevante. Ese funcionamiento de la competencia es posible por el gran número de profesionales, sus distintas edades, lugar donde trabajan, especialización en determinadas materias, etc. La información que surge de los avisos clasificados oportunamente agregados evidencia que el Arancel no impide que cada abogado cobre lo que entienda corresponde por sus servicios.

14. El Informe en que se sostiene el Proyecto no constata la realidad, únicamente se basa en hipótesis teóricas que no fueron probadas por quienes realizaron el mismo. Esta circunstancia denota expresamente la falta de motivación del acto dictado, circunstancia suficiente para que se acoja la futura acción de nulidad.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, la Resolución también es ilegítima por ser discriminatoria. En efecto, aún cuando el Informe inicial del Ec. Juan Alberti y la Dra. Karina Martínez en el que se apoya la Comisión incluye diversas asociaciones profesionales (Ver *Fs.* 38 a 39 vto.), finalmente la Resolución alcanza únicamente a tres asociaciones que son elegidas sin fundamento alguno por la Comisión.

16. Salvar esta violación al principio de igualdad escudándose en que se estarán analizando posteriormente las demás asociaciones no tiene justificación alguna. ¿Por qué investigar algunos servicios profesionales universitarios exclusivamente? ¿Porqué se deja afuera a otras profesiones? Y lo que es más significativo ¿qué ocurre con otros servicios como inmobiliarias o despachantes de aduanas donde también hay aranceles tarifas?

17. Estas interrogantes carecen de respuesta y la actitud de la Comisión viola

flagrantemente el principio de igualdad.

II. Suspensión del acto administrativo.

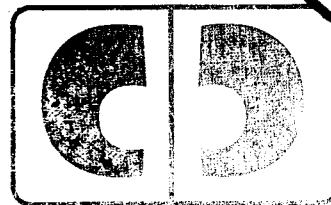
18. Conforme al artículo 150 del decreto 500/91, la Administración puede resolver la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando sea susceptible de irrogar daños graves y si tal suspensión no perturba intereses generales.

19. Como señala el Dr. Cajarville: *“... conforme al art. 150, interpuesto el recurso, la Administración puede discrecionalmente, a petición del recurrente o de oficio, suspender transitoriamente la ejecución del acto impugnado, total o parcialmente, siempre que la ejecución fuere susceptible de irrogar al recurrente daños graves y que de la suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales”* (“Recursos Administrativos” Ed. FCU 2001, pág. 197).

20. En igual sentido el Dr. Durán: *“...resulta admisible por esta vía tanto la suspensión de la ejecución del acto como la de los efectos del acto aun cuando estos se produzcan sin necesidad de acto de ejecución alguno”*. (“Contencioso Administrativo” Ed. FCU 2007, pág. 195).

21. La pretensa derogación del Arancel y de las normas internas del CAU que a este refieren importa la necesidad de movilizar a todos los asociados frente a un acto que es pasible a nuestro juicio de ser revocado.

22. Hace más de 80 años de existencia del CAU y la posterior elaboración de los aranceles no ha distorsionado la libre competencia, no ha impedido que cada profesional fije sus honorarios – esto es el precio por sus servicios – de acuerdo a su leal saber y entender. En este sentido, aguardar a las resultancias del agotamiento de la vía administrativa o de la eventual acción de nulidad disponiendo la suspensión provisoria del acto no afecta de forma alguna el interés general.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

23. Por el contrario, al CAU le exige realizar todo su proceso interno para cumplir con la Resolución en un tiempo que estimamos no es suficiente. Por este motivo, a nuestro juicio corresponde que en el caso puntual del CAU se suspendan los efectos de la Resolución hasta que exista sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. Reserva de derecho de ampliar la fundamentación de los recursos

24. El CAU se reserva el derecho a ampliar los fundamentos de los presentes recursos con posterioridad.

IV. Derecho

Fundamos el derecho que asiste a nuestra representada en lo dispuesto por los artículos 317 de la Constitución de la República, Leyes Nos. 15.524 y 15.869 y normas complementarias, concordantes y modificativas y Decreto No. 500.

V. Petitorio

Por lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

1. Nos tenga por presentados, por constituido el domicilio y denunciado el real y por interpuestos en tiempo y forma los presentes recursos.
2. En definitiva, previos los trámites de estilo, se revoque Resolución N° 49/011 de fecha 10 de mayo de 2011, dictada por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y en caso omiso o rechazado que fuere el recurso de revocación, se franquee para ante el Ministerio de Economía y Finanzas – Poder Ejecutivo el recurso jerárquico.
3. Que por los motivos expuestos, se suspenda la ejecución de la Resolución N° 49/011 de fecha 10 de mayo de 2011 hasta que exista sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.